

Barranquilla, 10 de agosto de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-222</u> Demandante: EDGARDO GUTIERREZ LEMOS
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-221</u> Demandante: EDGARDO GUTIERREZ LEMOS
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DE SARA, quien actúa en representación del señor EDGARDO GUTIERREZ LEMOS, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial del señor EDGARDO GUTIERREZ LEMOS, presentó demanda ordinaria contra ABUCHAIBE RAMIREZ S.A.S., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante.
3. El domicilio y la dirección de las partes.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

Los hechos 10 y 19 se encuentran redactados en primera persona como si se tratara del apoderado judicial al que se refiere en el hecho, de suerte que deberá corregirse ello.

Respecto de los indicados como 11, 13, 14, 15, 19, 20, 21 contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPL.

PODER

Se observa que fue acompañado copia de un poder que faculta al profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia ante los jueces laborales de pequeñas causas, siendo que en la liquidación de sus pretensiones propone la suma de \$20.560.862 que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para efectos de la competencia de los jueces de única instancia. De suerte que deberá corregirse el poder que faculte al abogado a presentar demanda ante esta instancia judicial.

DECRETO 806- LEY 2213 DE 2022

Se observa que no fue remitido copia de la demanda como se encuentra establecido en el Decreto 806 de 2020 que se convirtió en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

El envío respectivo deberá efectuarse ante el correo electrónico dispuesto en registro de cámara de comercio de la demandada.

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demandasubsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

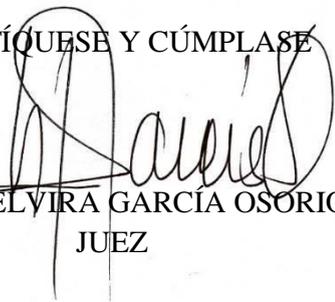
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor EDGARDO GUTIERREZ LEMOS, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 129
Barranquilla, 11-08-2022
El Secretario:
DAIRO MARCHENBERDUGO